



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA

Demandado: ESTHER RUTH SANDOVAL

Radicación: 25718408900120200026400

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el memorial glosado a folio 38 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

Téngase en cuenta las manifestaciones que elevan las partes en el escrito glosado a folio 38 del expediente digital, y para todos los efectos a que haya lugar.

Se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente se hubieren consignado a la parte demandada. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROSALBA ESTRADA DE CASTRO

Demandado: DELVIS ISABEL CASTRO ESTRADA

Radicación: 25718408900120180042000

Por secretaria hágase entrega de los dineros embargados al Sr. MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA por ventanilla, acorde con lo solicitado en el correo electrónico glosado a folio 10 del expediente judicial. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO

Demandado: CRISTINA LOZANO BOLAÑO

Radicación: 25718408900120190048000

Por secretaría líbrese atenta comunicación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena) informando que por auto del 3 de mayo de 2023 este Despacho obedeciendo lo resuelto en fallo de tutela proferido el 25 de abril de 2023, del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta niega el mandamiento de pago peticionado en el libelo genitor respecto de las obligaciones alimentarias derivadas del contrato de renta vitalicia celebrado entre la señora YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO y CRISTINA LOZANO BOLAÑO y consecuentemente se decretó el levantamiento de las medida cautelares decretadas..

Consecuente con lo anterior y por sustracción de materia no habría lugar al trámite del artículo 131 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Efectuado lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: RAFAEL ENRIQUE NOCHE YEPES

Radicación: 25718408900120220031400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 27 del cuaderno principal del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de agosto de 2023, pagadera en septiembre de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: FRANCISCO SEPULVEDA CARDOZO

Radicación: 25718408900120230001800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal del parte demandante coadyuvado por el demandado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, que aparece glosado a folio 20 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros que existan en este proceso entréguese al demandado o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Inspección judicial (prueba anticipada)
Solicitante: LUIS ARNULFO SUAREZ BELTRAN
Radicación: 25718408900120230004700

Se deniega la anterior petición por cuanto estamos en una práctica de prueba anticipada o extraprocesal y por ende no hay lugar a debate alguno en este trámite.

La inspección judicial como medio de prueba, es procedente cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, consiste en un examen de personas, cosas o documentos, que podría realizarse acompañado de peritos. Tal como lo indica el Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio, además de ser las que fundamentan la decisión a proferir (Código General del Proceso, artículo 164. Necesidad de la prueba); tal como consta en el artículo 165:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

La procedencia de la inspección judicial, fue reglada también en el Código General del Proceso, artículo 236, inciso 1:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”.

Lo que quiere decir, que la inspección judicial como medio de prueba, es procedente en el proceso, cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicado en los hechos, medio probatorio que podrá ser decretado de oficio por el juez o solicitado por una de las partes, el cual consiste en un examen de personas, cosas o documentos.

Este medio de prueba consiste en realizar un análisis sobre personas, cosas o documentos. Ciertos exámenes recaen sobre documentos que a las partes o al juez, se les hace difícil comprender, dado que pueden ser especializados en una ciencia, arte, profesión u oficio; caso en el cual, puede ser solicitado un experto, para que acompañe en dicha diligencia al funcionario judicial, con el fin de que éste pueda explicarle en el momento oportuno, en qué consisten tales documentos o su alcance.

En el Código General del Proceso, se indicó que se podrá solicitar como prueba extraprocesal la inspección judicial y que ésta podrá ser acompañada o no de expertos en la materia; así fue como se puntualizó en el artículo 189, inciso 1, que lleva como título “Inspecciones judiciales y peritaciones”:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”.



Las partes podrán solicitar antes de que se haya iniciado el proceso la inspección judicial, bien sea sobre personas, lugares, cosas o documentos objeto del litigio; esa inspección judicial podrá estar acompañada de peritos, si los hechos requieren de conocimientos de personas versadas en una ciencia, arte, profesión u oficio.

En este orden de ideas tenemos que como quiera se trata de una prueba anticipada o extraprocesal una vez practicada la misma y presentados los informes se agota su objeto, y podrán ser presentadas válidamente en un proceso futuro.

Ahora bien frente a los hechos que manifiesta el apoderado en el escrito glosado a folio 43 del expediente digital, del interesado podrá válidamente acudir a los mecanismos que contempla el Código Nacional de Policía o a las herramientas que contempla el estatuto procesal civil en actuación separada a esta.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE DARIO CASALLAS CARRILLO

Radicación: 25718408900120230007100

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a la señora EVA CAROLINA CASALLAS BERMUDEZ quien obra como cesionaria a título universal de los derechos que poseía JORGE HERNANDO CASALLAS ROJAS, a su turno heredero del causante, en los términos y para los fines a que se contrae la escritura pública N° 0875 otorgada el 2 de septiembre de 2023 en la Notaría Única del circuito de Villeta, y que aparece glosada a folio 42 del expediente digital.

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado de la señora EVA CAROLINA CASALLAS BERMUDEZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido y que aparece a folio 42 del expediente digital.

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión al señor JHONATAN CASALLAS MANTILLA quien obra como cesionaria a título universal de los derechos que poseía MARTIN CASALLAS ROJAS, a su turno heredero del causante, en los términos y para los fines a que se contrae la escritura pública N° 0809 otorgada el 23 de agosto de 2023 en la Notaría Única del circuito de Villeta, y que aparece glosada a folio 44 del expediente digital.

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado de la señora JHONATAN CASALLAS MANTILLA en los términos y para los fines del memorial poder conferido y que aparece a folio 44 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: BOLIVAR BURBANO QUIÑONES

Radicación: 25718408900120230029200

Atendiendo lo solicitado por el representante legal de la entidad ejecutante en el documento que aparece glosado a folio 26 del expediente digital, se aclara el número de identificación del demandado que es 10.518.028 y se dispone que por secretaría se libre atenta comunicación a COLPENSIONES a fin de informarle sobre la medida cautelar decretada en auto del 16 de junio de 2023.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: MARIA EUGENIA ORTEGA OSORIO

Demandado: LUZ MILA GUEVARA

Radicación: 25718408900120230038200

Para todos los efectos legales se aclara el mandamiento de pago calendado del 8 de agosto de 2023 y la providencia del 6 de septiembre de 2023 glosados a folios 13 y 18 del expediente digital en el sentido de señalar que la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario fue otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá y no como se había indicado.

Secretaria proceda en la forma indicada en providencia del 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: ESTELA DE JESUS LOPEZ SANCHEZ

Radicación: 25718408900120220015900

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 23 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de septiembre de 2023, pagadera en octubre de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si sobren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: LUIS CARLOS RAIGOZA

Radicación: 25718408900120220029900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante coadyuvado por el demandado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y que aparece glosado a folio 23 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. De conformidad con lo convenido en el memorial glosado a folio 23 del expediente digital, por secretaría hágase entrega de todos los dineros que existan en este proceso a la entidad ejecutante. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE OCTAVIO COLORADO CEPEDA

Radicación: 25718408900120230042600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2023 se promovió por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda de ejecución singular contra JOSE OCTAVIO COLORADO CEPEDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

1.-) Por la suma de: TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.926.167), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031670147326, contenida en el pagare No. 031676100008847, suscrito por él demandado el 14 de octubre del 2020.

2.-) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente 12.4800% + 6.7% efectiva anual liquidados sobre capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 27 de abril del 2022 al 17 de julio del 2023.

3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de Julio del 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 2 de agosto de 2023 acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que notificó al extremo demandado de manera personal en la forma y términos a que se alude en los artículos 291 numeral 5 del C.G. del P., tal y como consta a folios 15 del expediente digital, habiendo guardado silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en representadas en los pagarés acompañados con el libelo de demanda, documentos de los cuales se colige que



prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la entidad demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y sin que se vislumbre alguna excepción de mérito a que se contrae el artículo 282 del C.G. del P., ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 157, hoy 25/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria